

Montevideo, 4 de octubre 2023

Unidad Indexada

Octubre 2023

Valores de la Unidad Indexada para el período comprendido entre el 6 de octubre de 2023 y el 5 de noviembre de 2023.

Fecha	Valor UI (\$U)
06/10/2023	5,7861
07/10/2023	5,7873
08/10/2023	5,7884
09/10/2023	5,7895
10/10/2023	5,7907
11/10/2023	5,7918
12/10/2023	5,7929
13/10/2023	5,7941
14/10/2023	5,7952
15/10/2023	5,7964
16/10/2023	5,7975
17/10/2023	5,7986
18/10/2023	5,7998
19/10/2023	5,8009
20/10/2023	5,8020
21/10/2023	5,8032
22/10/2023	5,8043
23/10/2023	5,8055
24/10/2023	5,8066
25/10/2023	5,8077
26/10/2023	5,8089
27/10/2023	5,8100
28/10/2023	5,8112
29/10/2023	5,8123
30/10/2023	5,8134
31/10/2023	5,8146
01/11/2023	5,8157
02/11/2023	5,8169
03/11/2023	5,8180
04/11/2023	5,8191
05/11/2023	5,8203

Fuente: INE- IPC

Datos metodológicos

Ley Nº 17.761

UNIDAD INDEXADA

CREACIÓN

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Créase la Unidad Indexada (UI) la que tendrá un valor de \$ 1,2841 (pesos uruguayos uno con dos mil ochocientos cuarenta y un diezmilésimos), al día 1º de agosto de 2003.

Artículo 2º.- A partir de esa fecha la UI variará diariamente hasta acumular la misma variación que haya acumulado el Índice de Precios al Consumo durante el mes inmediato anterior, de conformidad con la siguiente fórmula:

1. Entre los días 1 y 5 del mes de setiembre de 2003, la Unidad Indexada será ajustada sobre la base del mismo coeficiente diario aplicado durante el mes de agosto de 2003.
2. A partir del 6 de setiembre de 2003, la Unidad Indexada será calculada de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$UI_{d,M} = UI_{5,M-1} \left(\frac{IPC_{M-2}}{IPC_{M-3}} \right)^{\frac{d+D_{M-1}-5}{D_{M-1}}} \quad \text{para todo } 1 \leq d \leq 5$$

$$UI_{d,M} = UI_{5,M} \left(\frac{IPC_{M-1}}{IPC_{M-2}} \right)^{\frac{d-5}{D_M}} \quad \text{para todo } 6 \leq d \leq 31$$

donde la anotación $UI_{d,M}$ corresponde al valor de la UI en el día "d" del mes "M", "DM" corresponde a la cantidad de días calendario del mes "M", IPCM corresponde al valor del IPC del mes M y, en consecuencia, el cociente entre IPCM-1 e IPCM-2 corresponde a la inflación del mes anterior.

3. Si por alguna causa de fuerza mayor, el valor del IPC del mes anterior no fuera conocido antes del día 6, el valor de la UI continuará siendo diariamente indexado al mismo ritmo anterior. Una vez conocido el nuevo valor del IPC, se adoptará el ritmo

indexatorio requerido durante lo que reste del ciclo mensual, de forma de hacer que el valor de la UI converja el siguiente día 5 al que hubiese resultado de la normal aplicación de la fórmula anterior.

Artículo 3º Declárase que las obligaciones contraídas con Unidades Indexadas (UI) como unidad de cuenta, se regirán por las disposiciones de la presente ley

Artículo 4º.- El Instituto Nacional de Estadística se encargará de todo lo relativo a la administración de la nueva unidad de cuenta y dará publicidad al valor diario de la UI que resulte de aplicar la metodología indicada en el artículo 2º de la presente ley.

Nota: A efectos de adoptar un criterio regular de cálculo, tanto los números índice como la variación resultante de los mismos, son considerados con dos decimales (centésimas).

Más información en el sitio web:

<https://www.gub.uy/instituto-nacional-estadistica/datos-y-estadisticas/estadisticas/series-historicas-ui>

Contacto:

Depto. de Difusión y Comunicación
Instituto Nacional de Estadística
Torre Ejecutiva Anexo, Piso 4 Liniers 1280, C.P.: 11.100
Tel: (598) 29027303, ints.: 7723, 7725
E-mail: difusion@ine.gub.uy
Sitio Web: <https://www.ine.gub.uy>
Twitter: [@ine_uruguay](https://twitter.com/ine_uruguay)